

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA COMISION POR OMISION
COMO MANIFESTACION DE LA CONDUCTA
HUMANA EN EL DERECHO PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

TELMA BEATRIZ MARTINEZ DE LA CRUZ

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Octubre de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
Vocal:	Lic. José Víctor Taracena Alba
Secretario:	Lic. Oscar Hugo Mendieta Ortega

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Adrián Antonio Miranda Pallez
Vocal:	Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
Secretario:	Lic. Ovidio David Parra Vela

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica



326298
[Signature]

Guatemala, 28 de septiembre de 1998

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

30 SET. 1998

RECIBIDO
Horas: [Signature] Minutos: [Signature]
Oficial: [Signature]

Señor Decano
Lic. José Francisco de Mata Vela
Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, para informarle que he dado fiel cumplimiento a la resolución emanada de este Decanato, a fin de que, procediera a efectuar la Asesoría de Tesis de la Bachiller **TELMA BEATRIZ MARTINEZ DE LA CRUZ**, intitulada **"LA COMISION POR OMISION COMO MANIFESTACION DE LA CONDUCTA HUMANA EN EL DERECHO PENAL"**.

Del trabajo en mención, es menester de mi parte, hacer referencia de que la bibliografía existente del tema tratado se utilizó adecuadamente. La autora realizó un trabajo muy valioso con relación al tema desarrollado, pues con el análisis e interpretación del artículo 18 del Código Penal Decreto Legislativo 17-73 y las doctrinas modernas de esta institución que fueron utilizadas, se hizo un estudio profundo de la Comisión por Omisión como una tercera forma de manifestación de la conducta humana. Como puede deducirse el tema desarrollado es de suma importancia, pues ésta institución es para algunos desconocidos.

En opinión del suscrito, a su autora se le hicieron las sugerencias del caso con relación al tema tratado y las orientaciones en cuanto al uso de las técnicas de investigación pertinentes, en conclusión opino que el presente trabajo reúne los requisitos que la legislación universitaria exige para el efecto, por lo que considero que se continúe con los trámites subsiguientes y finalmente sea sometido a discusión y aprobación en su examen Público de Tesis de la autora.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor decano, con muestras de mi consideración.

"LID Y ENSEÑAR A TODOS"

LIC. ERWIN ROLANDO RUEDA MASAYA
Asesor de Tesis



c.c. Archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 15
Guatemala, Guatemala

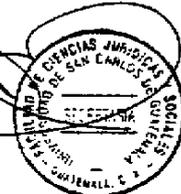


[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, uno de octubre de mil novecientos noventa y
ocho_____

Atentamente, pase al LIC. JOSE EDUARDO COJULUN SANCHEZ, para
que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller
TELMA BEATRIZ MARTINEZ DE LA CRUZ y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente._____

slbj.



ORGANISMO JUDICIAL

Guatemala, C. A.



3383 -

8/10/98
JW

Guatemala, 6 de octubre de 1998

Señor Decano
Lic. José Francisco de Mata Vela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su despacho

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

8 OCT. 1998

RECIBIDO

Horas: 3:45
Oficial: JW

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución emitida por este decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller TELMA BEATRIZ MARTINEZ DE LA CRUZ, INTITULADO "LA COMISION POR OMISION COMO MANIFESTACION DE LA CONDUCTA HUMANA EN EL DERECHO PENAL", y al respecto informo:

El referente trabajo de tesis, sufrió algunas modificaciones de fondo, que fueron debidamente satisfechas por la sustentante y por ende cumplió con los requisitos exigidos por el reglamento respectivo, por lo que puede ordenarse su impresión y consecuentemente su discusión en el examen público de tesis.

Me suscribo de señor decano, atentamente

LIC. JOSE EDUARDO COJULUN SANCHEZ
REVISOR



cc. Archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica



[Firma manuscrita]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Guatemala, ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de tesis de la Bachiller TELMA BEATRIZ MARTINEZ DE LA CRUZ intitulado "LA COMISION POR OMISION COMO MANIFESTACION DE LA CONDUCTA HUMANA EN EL DERECHO PENAL" Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.-----

[Firma manuscrita]

Alhj.



DEDICATORIA

- A DIOS** Que me dio la sabiduría, el entendimiento y la perseverancia para alcanzar esta meta.
- A MIS PADRES** Felix Martínez Moran y Casimira de la Cruz de Martínez, porque lo que soy se lo debo a ustedes, gracias por su sacrificio.
- A MIS HERMANOS** Por su cariño.
- A MIS SOBRINOS** Que este esfuerzo les sirva de ejemplo.
- A MI ABUELA** Que Dios la bendiga y la proteja siempre.
- A MI CUADO** Sebastian González Tiniguar, con aprecio.
- A MIS PADRINOS** Lic. Ricardo Alvarado Sandoval.
Lic. Herio Rodolfo Morales Montoya.
Licda. Gloria Marina Duarte Sandoval.
Lic. Marco Antonio Posadas Pichilá.
Por su apoyo incondicional.
- A MIS AMIGOS** En especial a Odette, Ana Lidia, Marco Tulio, Reyna, Marco Antonio, Noé Saúl, José Luis, Heidi, Por los momentos que pasamos juntos y la ayuda que me brindaron.
- A USTED** Que de una u otro forma hicieron este sueño realidad.
- A LA FACULTAD CIECNCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
BIBLIOTECA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
EL DELITO	1
1. Etimología	1
2. Antecedentes históricos	1
3. Criterios para definirlo	3
3.1. Criterio Filosófico	3
3.2. Criterio Sociológico	3
3.3. Criterio Legalista	5
3.4. Criterio Técnico-jurídico del delito	5
CAPITULO II	
TEORIA GENERAL DEL DELITO	9
CARACTERISTICAS DEL DELITO	10
1. Acción (Conducta Humana)	10
1.1 Generalidades	10
1.2. Definición	10
1.3. Elementos de la Acción	11
1.3.1. Conducta o Comportamiento Voluntario	11

1.3.2. Conducta o Manifestación de Voluntad Humana	12
1.3.3. Conducta Externa	12
1.3.4. Que Produzca un Resultado	12
1.3.5. Relación Causal entre acción y el cambio producido	13
2. La Tipicidad	13
2.1. Generalidades	13
2.2. Definición	15
2.3. Funciones de la Tipicidad	16
2.3.1. Función Garantizadora	16
2.3.2. Función Fundamentadora	16
2.3.3. Función Sistematizadora	16
2.4. Elementos del Tipo	17
2.4.1. Sujetos	17
2.4.2. La Acción o Conducta	18
2.4.3. El Bien Jurídico Tutelado (El Objeto).	18
3. La Antijuridicidad	19
3.1. Generalidades	19
3.2. Definición	20
3.3. Límites de la Antijuridicidad	21
4. La Culpabilidad	22
4.1. Generalidades	22
4.2. Definición	22
4.3. Naturaleza Jurídica	23
4.3.1. Teoría Psicológica	23
4.3.2. Teoría Normativa	23
4.3.3. Teoría Ecléctica	24
4.4. Formas de la Culpabilidad	24

4.4.1. El Dolo	25
4.4.1.1. Definición	25
4.4.1.1.1. Teoría de la voluntad	25
4.4.1.1.2. Teoría de la Representación	25
4.4.1.1.3. Teoría del Asentimiento	26
4.4.2. La Culpa	26
4.4.2.1. Naturaleza Jurídica	26
4.4.2.1.1. Teoría de la Prevenibilidad	26
4.4.2.1.2. Teoría de la Previsibilidad	27
4.4.2.1.3. Teoría de la Violación del Deber de Cuidado	27
4.4.2.1.4. Teoría Finalista	27

CAPITULO III

FORMAS DE LA ACCION	29
1. Generalidades	29
2. Comisión	30
2.1. Definición	30
2.2. Tiempo y Lugar de la Acción	31
3. Omisión	33
3.1. Generalidades	33
3.2. La Acción Esperada	34
3.3. Naturaleza Jurídica	35
3.4. Definición	36
4. Comisión por Omisión	36

CAPITULO IV

COMISION POR OMISION COMO MANIFESTACION DE LA CONDUCTA HUMANA EN EL DERECHO PENAL	39
1. Generalidades	39
2. Definición	40
3. Naturaleza Jurídica	41
4. Equivalencia de acción y omisión como presu puesto de la tipicidad en los delitos de omisión impropia	42
5. Contenido y sentido de la Cláusula de Equiparación	43
5.1. Desventajas de la Cláusula de equiparación	45
6. La Posición de Garante	46
7. Presupuestos que debe llenar un sujeto para estar en posición de Garante	47
8. Posiciones de Garante	47
9. Análisis del Artículo 18 del Código Penal	50
10. Aplicación Objetiva de los delitos de comisión por omisión en el Derecho Penal Guatemalteco.	51
Conclusiones	53
Recomendaciones	55
Bibliografía	57

INTRODUCCION

La presente investigación se basa en lo que regula el art. 18 del Código Penal Decreto 17-73 del Código Penal al establecer: "Quien omite impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere producido".

Precisamente este arte el que en determinado momento, al recibir las cátedras de Derecho Penal I en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, causa problemas a los estudiantes cuando tratamos de interpretar correctamente, pero muchas veces pasamos el semestre sin saber diferenciar en forma concreta a los delitos de omisión simple de los de comisión por Omisión u omisión impropia.

Por esta razón me incline a realizar un estudio jurídico doctrinario de la COMISION POR OMISION como una de las manifestaciones de la conducta humana dentro del Derecho Penal,

Efectúo el estudio dividiéndolo en cuatro capitulo, los primeros tres son una referencia a las diversas instituciones que me servirán de base para comprender de mejor manera a la comisión por Omisión, y de esta manera la tesis se divide así:

En el Primer Capítulo trato sobre la etimología de la palabra delito,, luego las diferentes nociones en las que los estudiosos de la materia han encasillado la definición del mismo.

El Segundo Capítulo se estudia a la Teoría General del Delito, los elementos del delito, la acción o conducta humana, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

El Tercer capítulo se refiere a las formas de manifestación de la conducta humana, la comisión, la omisión y la comisión por omisión, claro está que esta última institución la trato muy escuetamente por estudiarlo ampliamente en el siguiente capítulo.

En el Capítulo Cuarto como tema central de la investigación hablo de la COMISION POR OMISION COMO MANIFESTACION DE LA CONDUCTA HUMANA EN EL DERECHO PENAL detallando en forma pormenorizada su definición, naturaleza jurídica, la equivalencia de acción y omisión como presupuesto de la tipicidad en los delitos de omisión impropia, el contenido y sentido de la cláusula de equiparación y las desventajas de la misma, la posición de Garante como lo esencial en esta clase de delitos y los presupuestos que este debe de llenar para ser considerado como tal. Al mismo tiempo efectúo un análisis del artículo 18 del Código Penal.

CAPITULO I

DEL DELITO

1. ETIMOLOGÍA:

Derivada de la palabra latina DELICTUM, que significa, "Abandonar el camino prescrito por la ley"; así como del verbo latino DE-LINQUERE, usado en el Derecho Romano; que en la época clásica se refería a los delitos privados, cuyo concepto consistía entonces en la obligación que el delincuente tenía de pagar una multa a la víctima.

En tiempos de Justiniano, ya se denominaba "Delictum Privatum" a esta especie; y "Delictum Publicum", al que tenía verdadera consecuencia punitiva de Derecho Público. (1).

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

En el Derecho Romano se adoptaron varias expresiones para designar los hechos contrarios a un hecho delictivo, entre estos tenemos: SCELUS, FRAUS, MALEFICIUM, FLAGITUM, FASCINUS, PECCATUM, PROBRUM, DELICTUM Y CRIMEN.

De todas estas denominaciones, las últimas dos fueron las más usadas en cierto sentido especial: Crimen y Delictum.

La palabra crimen significó primitivamente el público Judicium, pasando después a expresar la materia de los juicios

1. Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Edit. Heliasta. Buenos, Argentina. 1,979. Pág. 524.

públicos, o sea, el grave delito castigado por el Estado por razón de interés público (Crimina Publica), y la palabra Delito significó aquel hecho que daba lugar a un simple juicio penal pretorio (Delicta Privata).

Estas dos expresiones, se conservaron como técnicas en el Derecho Penal de la Edad Media y en la Práctica Forense, donde se asignó a la palabra Crimen el significado de delito grave; y a la palabra Delictum, el de delito leve; pero adoptándose indistintamente una u otra para significar la violación a la ley que da lugar a una pena.(2).

Sin embargo hoy en día utilizamos las frases Infracción, Conducta Delictiva, Acción Punible, Hecho, etc. más con el fin de evitar que la técnica se cargue de repeticiones, todas ellas utilizadas para designar una Infracción Penal. Nuestro Código Penal Decreto Legislativo número 17-73, establece una diferencia entre delitos y faltas; asignando al vocablo DELITO aquellos hechos penados con mayor o mas grave sanción que las faltas, las cuales no constituyen hechos severamente castigados.

2. Pessina, Enrique. "Elementos de Derecho Penal". Edit. Reus. Madrid, España. 1,919. Pág. 302.

3. CRITERIOS PARA DEFINIR EL DELITO

3.1. CRITERIO FILOSÓFICO:

Durante mucho tiempo los jurisconsultos han procurado o ensayado concretar una noción del delito que en su esencia sirva de fundamento en todo momento y lugar para connotar si una acción u omisión constituye delito o no; esto sin embargo no ha sido asequible pues en cada tiempo y en cada pueblo existen diferentes formas de convivencia social y jurídica; y el delito siendo una manifestación de la voluntad que tiene íntima relación con ella, no es posible que se puedan establecer parámetros, ya que lo que hoy y aquí puede ser delito, resulta siendo lo contrario o inexistente en otro tiempo y lugar.

Rossi en esta misma línea define al delito como: "La infracción de un deber en daño a la sociedad o de los individuos". (3).

En esta época los estudiosos del derecho asignaban al delito una orientación divina y moral y no así una posición jurídica.

3.2. CRITERIO SOCIOLOGICO:

Esta noción representa el sistema de la Escuela Positiva del Derecho Penal. Escuela Positiva que formula el concepto del Delito Natural.

3. Citado por De León Velasco, Hector Anibal y De Mata Vela.

"Derecho Penal Guatemalteco". Edit. El Niño de Oro. Guatemala, Guatemala. 1,995. Pág. 135.

Así es como Rafael Garofalo, el tratadista más notable de la Escuela Positivista, dice que "El delito esta constituido por la violación, mediante acciones socialmente nocivas de los sentimientos altruistas de Piedad y Probidad, en la medida media en que son poseídos por una comunidad en aquella medida indispensable a la adaptación del individuo a una sociedad". (4).

Garofalo toma como base en su definición del delito natural los sentimientos de Piedad y Probidad; sin embargo este autor no toma en cuenta otros sentimientos que pueden ser ofendidos al momento de cometer un ilícito penal.

Enrico Ferri, el gran creador de la Sociología Criminal, le da un enfoque más sociológico a la definición del delito Natural argumentando que: "Son acciones determinadas por motivos individuales y sociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado". (5). Este criterio natural sociológico del delito, a decir, DE MATA VELA..., no tiene la relevancia jurídico-penal que se le puede asignar al delito por que lo estudia dentro de las disciplinas fenomenalistas y no dentro del derecho penal como ciencia penal autónoma. (6).

4. Citado por Cuello Calon, Eugenio. "Derecho Penal". Parte Gral. Tomo I. Edit. Bosch. Barcelona, España. 1,980. Pág. 297.

5. Op. Cit. Pág. 136.

6. Op. Cit. Pág. 137.

3.3. CRITERIO LEGALISTA

Los diferentes autores fundamentan sus definiciones legalistas en el Principio **NULLUM CRIMEN SINE LEGE**, siendo así que para ellos lo que no está prescrito y penado en la ley, no es delito.

Este criterio legalista aparece desde la denominada "Edad de Oro del Derecho Penal", en donde se deja ver un criterio netamente legalista para definir el delito; así es como, a finales de esta época Francesco Carrara, padre de la Escuela Clásica dice que: "Delito es la infracción a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".(7). Carrara a pesar de sostener un sistema legalista del delito, incluye otros elementos como es la tipicidad y culpabilidad.

Argumenta Pessina el Delito en su sentido legal podría definirse como "La acción humana que la ley considera como infracción al derecho, y que, por tanto, prohíbe, bajo la amenaza de un castigo". (8).

3.4. CRITERIO TÉCNICO-JURÍDICO DEL DELITO.

Aparece luego de la crisis que salvó al Derecho Penal, surge con el movimiento denominado Técnico-Jurídico, que nació en

7. Carrara, Francesco. "Programa del Curso de Derecho Criminal". Pág. 36.

8. Op. Cit. Pág. 305.

Alemania y más tarde se extendió a otros países de Europa.

Esta noción estudia el delito a través de un examen lógico, lo que en doctrina se denomina la construcción técnico-jurídico de la infracción. Franz Von Liszt en el año de 1,906 manifiesta que el delito "Es una infracción antijurídica y culpable castigada con una pena". Tomando en cuenta tres elementos esenciales:

- a. Acto humano; por tanto, acción voluntaria trascendente al mundo exterior.
- b. Contrario al Derecho (Antijuridicidad); implica la lesión de un bien jurídico.
- c. Acto Culpable, es decir, un acto doloso o culposo de un individuo responsable.(9).

Edmundo Mezger realizó un estudio de la Teoría del Delito muy completo, por lo que se consideró como el estudio más perfecto del mismo y define al delito como "La acción típicamente antijurídica culpable y amenazada con una pena". (10).

El tratadista Ernesto Beling en el año de 1,916 define al delito al relatar que "Una acción típica contraria al Derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad". (11).

Se le atribuye a este jurisconsulto la introducción de la tipicidad como elemento esencial del delito, aunque Carrara ya

9. Von Liszt, Franz. "Tratado de Derecho Penal". 1,927. Pág. 252.

10. Mezger, Edmundo. "Tratado de Derecho Penal". Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1,933. Pág. 163.

11. Op. Cit. Pág. 252.

lo había mencionado mucho más antes.

Finalmente se ha aceptado como una corriente razonable el criterio técnico-jurídico para definir al delito, (vigente hasta nuestros tiempos), dentro de esto lo que dicen renombrados penalistas, entre ellos: Santiago Mir Puig, en España nos manifiesta que el delito "Es un comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable". Siendo dos las bases fundamentales de esta definición: La culpabilidad y la antijuridicidad.(12).

Para Francisco Muñoz Conde el delito es definido como: "La acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible". (13)

Luis Jiménez de Asúa sustenta que el delito es "Un acto típicamente antijurídico imputable y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se haya conminado con una pena o, en ciertos casos, con determinadas medidas de seguridad en reemplazo de ella". (14).

En base a las diversas nociones expuestas diré que el DELITO "Es la acción u omisión típica, contraria al derecho y culpable a la que se conminará con una pena".

12. Mir Puig, Santiago. "Derecho Penal". Parte General. Edit. Zedic. Barcelona, España. (1985). Pág. 91.

13. Muñoz Conde, Francisco. "Teoría General del Delito". Edit. Temis. Bogotá, Colombia. (1984). Pág. 5.

14. Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III. Edit. Losada, S. A. Buenos Aires, Argentina. (1951). Pág. 276.

CAPITULO II

TEORIA GENERAL DEL DELITO:

La teoría general del delito trata de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito y ser sancionado por el Estado, sea éste un robo, un homicidio o una violación.

Todos los delitos tienen características mínimas que son comunes a todos y que deben concurrir para que la acción humana sea punible, y otras por las que se diferencian los actos delictivos unos de otros; un robo es otra cosa distinta a la estafa o un hurto, cada uno de estos delitos presenta particularidades distintas. Sin embargo como ya dejamos anotado estos tres delitos como todos tienen características que le son comunes y que constituyen la esencia del concepto general del delito.

La teoría General del delito tiene por objeto, entonces, establecer un orden racional y, por lo tanto, fundamentado, de los problemas y soluciones que se presentan en la aplicación de la ley penal a un caso dado. Esta teoría es, en consecuencia, una propuesta, apoyada en un método científicamente aceptado, de como fundamentar las resoluciones de los tribunales en materia de aplicación de la ley penal.

CARACTERÍSTICAS DEL DELITO

1. ACCIÓN (CONDUCTA HUMANA)

1.1. GENERALIDADES

A constituir el elemento objetivo del delito concurre ante todo una acción u omisión.

Sin ésta acción u omisión no habría delito, pues el delito, como violación de un mandato legal, es necesariamente un comportamiento, un actuar humano.

Es así como la norma jurídica penal pretende la regulación de conductas (comportamientos) humanas y tiene como base la misma conducta humana que pretende regular.

Es pues, la conducta humana el punto de partida de toda reacción jurídico-penal y el objeto al que se agregan determinados predicados (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad), que convierten a esa conducta humana en un delito.

1.2. DEFINICIÓN:

La acción o conducta humana es definida por el argentino Carlos Fontan Balestra, desde un sentido jurídico-penal como: "Conducta humana que constituye una manifestación de voluntad de su autor, que la domina y dirige hacia un resultado". (15).

15. Fontan Balestra, Carlos. "Tratado de Derecho Penal". Tomo I. Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. Pág. 431.

Giuseppe Maggiore define a la acción diciendo que: "Es una conducta voluntaria que consiste en hacer algo, que produce una mutación en el mundo exterior". (16).

Para José María Rodríguez Devesa la acción es "Un acontecimiento previsto en la ley y dependiente de la voluntad humana..." (17).

Según el guatemalteco Jorge Alfonso Palacios Mota la acción "Es una manifestación de voluntad que consiste en hacer o no hacer algo, lo cual produce un cambio en el mundo exterior". (18).

1.3. ELEMENTOS DE LA ACCION:

De las definiciones precedentes podemos deducir los siguientes elementos o características de la acción:

1.3.1. CONDUCTA O COMPORTAMIENTO VOLUNTARIO:

Entendido como nexo psicológico primario entre el sujeto y su actitud corporal. Esta debe ser consciente, espontánea, referida a una determinada representación y con una finalidad definida.

El comportamiento podrá ser un movimiento corpóreo, muscular

16. Maggiore, Giuseppe. "Derecho Penal". Vol. I. Edit. Temis. Bogotá, Colombia. (1985). Pág. 309.

17. Rodríguez Devesa, José María. "Derecho Penal Español". Parte General. Madrid, España. (1979). Pág. 369.

18. Palacios Mota, Jorge Alfonso "Apuntes de Derecho Penal guatemalteco". Edit. Serviprensa. Guatemala, Guatemala. Pág.22.

(comisión) o una inamovilidad corpórea, (omisión).

1.3.2. CONDUCTA O MANIFESTACION DE VOLUNTAD HUMANA:

Entendiendo al hombre como persona física. Esta manifestación se refiere a los hombres no así a los animales, ni a los otros seres de la naturaleza. Limitamos la materialidad del delito a las manifestaciones de la personalidad del ser humano.

1.3.3. CONDUCTA EXTERNA:

Positiva (acción o comisión) o negativa (omisión), por esto que las ideas o pensamientos del hombre no pueden considerarse como acción y por lo tanto no son punibles.

Todo esto basado en la máxima romana *Cogitationes Poenam Nemo Patitur* (ninguno puede ser sancionado por sus ideas), ya que los actos en la mente de las personas no tienen trascendencia dentro del Derecho Penal.

1.3.4. QUE PRODUZCA UN RESULTADO

La acción u omisión debe producir un cambio en el mundo exterior. El delito supone siempre alguna modificación del orden físico o del orden jurídico, ya sea como daño efectivo o como situación de peligro. Este cambio o mutación en el mundo exterior es lo que llamamos resultado o evento.

El argentino Sebastian Soler nos dice que el resultado "Es la modificación del mundo exterior no consistente en la actuación misma del sujeto: Es el efecto de la actuación". (19)

19. Soler, Sebastian. "Derecho Penal Argentino". Tomo I. Edit. Tea. Buenos Aires, Argentina. Pág. 425.

Arteaga Sánchez en cuanto a el Resultado dice que "Es el efecto o la consecuencia del comportamiento requerido por la ley para que configure esencialmente un hecho punible o para que se produzca una agravación de su penalidad". (20).

1.3.5. RELACION CAUSAL ENTRE LA ACCION Y EL CAMBIO PRODUCIDO:

Para que el resultado pueda ser atribuido a una persona se requiere que sea consecuencia de su comportamiento o conducta voluntaria exterior.

Las diferentes posiciones doctrinarias se dividen en tres corrientes distintas entre éstas:

1. TEORIA DE LA CONDITIO SINE QUA NON O DE LA EQUIVALENCIA DE CONDICIONES;

2. TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA;

3. TEORIA DE LA CAUSA EFICIENTE.

Concluyo entonces, que la acción: "Es un comportamiento humano y voluntario que produce un resultado en el mundo exterior".

2. LA TIPICIDAD:

2.1. GENERALIDADES:

Toda la doctrina de la tipicidad (Tatbestand), es creada en 1,906 por el Alemán Ernesto Beling, que considera a la misma como elemento del delito independiente de la antijuridicidad.

Beling sostiene que la tipicidad es una condición

20. Arteaga Sánchez, Alberto. "Derecho Penal". Parte General. Caracas, Venezuela. (1986). Pág. 163.

indispensable (Sine Qua Non), para que una conducta humana sea considerada como delito.

De la amplia gama de comportamientos que se dan en la realidad, el legislador selecciona, conforme al principio de intervención mínima, aquellos más intolerables y más lesivos para los bienes jurídicos más importantes y los amenaza con una pena, describiéndolos en el supuesto de hecho de una norma penal, cumpliendo así, además, las exigencias del principio de legalidad, establecido en el artículo 1 del Código Penal al regular " Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley"(21).

La tipicidad surge entonces, cuando existe una adecuación entre la conducta del hombre y la norma legal. Por esto es que en el artículo 7 del Código penal se establece "Por analogía. los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones".(22), en concordancia con el artículo ya citado.

La única manera mediante la cual el derecho recoge estas formas vinculantes que afectan al bien jurídico, son las normas penales, esto es, mandatos o prohibiciones dirigidas justamente a esas formas de vinculación.

21. Código Penal Artículo 1.

22. Op. Cit. Art. 7.

2.2. DEFINICION:

Para Francisco Muñoz Conde la Tipicidad "Es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal", dice además que "Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del Nullun Crimen Sine Lege, solo los hechos tipificados por la ley, como delitos pueden ser considerados como tal".(23)

Luis Jiménez de Asúa manifiesta al respecto de la tipicidad que "Es la abstracción concreta que se ha trazado el legislador descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito".(24)

Zaffaroni al referirse a la tipicidad relata "Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por penalmente prohibidas)".(25)

La abstracta descripción se refiere al contenido general y amplio de la conducta humana, voluntaria y externa normada para que dentro de su ámbito quepa el comportamiento concreto.

23. Op. Cit. Pág. 39

24. Op. Cit. Citado por Palacios Mota. Pág. 29

25. Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Tratado de Derecho Penal". Parte General. Tomo III. Edit. Ediar. Buenos Aires, Argentina. (1,981).
Pág. 167.



2.3. FUNCIONES DE LA TIPICIDAD

2.3.1. FUNCION GARANTIZADORA:

Con base en el principio de legalidad *Nullum Crimen Sine Lege*, pues solo las conductas descritas en la ley como delito pueden ser sancionadas como tales penalmente. Dicho de otra manera, no se podrá iniciar juicio penal a una persona sino por aquellos delitos que ya hayan sido tipificados por la ley y no se pondrán penas que no estuvieren previstas para tales delitos.

2.3.2. FUNCION FUNDAMENTADORA:

Porque permite al juzgador llamar con el nombre legalmente conocido al delito cometido por el sujeto activo del delito, después de realizar el análisis comparativo entre la conducta delictiva y la norma penal sustantiva.

A través de esta función de la tipicidad al juzgador se le permite diferenciar un delito de otro no solo por la diversa descripción que a cada uno corresponde sino por los aspectos modales, temporales y especiales que impiden confundir formas delictuales semejantes.(29).26

2.3.3. FUNCION SISTEMATIZADORA:

Esta función ha servido para tener una relación lógica, ordenada y coherente de las disposiciones legales que integran la parte general y la parte especial del derecho penal.

26. Op. Cit. Pág. 28.

Asimismo como es obvio permite que la legislación penal pueda ser codificada de manera mas ordenada.(27)

2.4. ELEMENTOS DEL TIPO:

Para determinar los elementos característicos del delito necesitamos examinar los diversos tipos en la legislación penal y encontramos que todos los tipos cuentan con elementos comunes y que de modo constante están siempre presentes en la composición de los mismos:

2.4.1. SUJETOS:

Siempre una conducta humana es realizada por una persona respecto de otra, entonces, se tiene la concurrencia de dos sujetos, el que actúa y el otro en relación del cual se produce el efecto de la acción:

1. SUJETO ACTIVO

Es el autor, responsable, agente o sujeto agente, actor de la conducta humana típica.(28)

2. SUJETO PASIVO:

Se entiende como sujeto pasivo a la persona titular de un bien jurídico que el legislador quiso proteger en el respectivo tipo legal y resulta afectada por la conducta del sujeto agente.(29)

27. Reyes, Alfonso. Pág. 109.

28. Op. Cit. Pág. 33.

29. Op. Cit. Pág. 109.

2.4.2. LA ACCION O CONDUCTA:

En todo delito existe una acción, entendida como comportamiento humano (acción u omisión), que constituye el núcleo del tipo, su elemento mas importante.

Francisco Muñoz Conde dice que "Esta conducta es la realizada por el sujeto agente, y esta descrita generalmente en la ley penal (tipo). La acción viene descrita generalmente por un verbo rector (matarse, sustrajere, maltratarse, violare...), que puede indicar una acción positiva o negativa.(30)

EL VERBO RECTOR: A decir de Palacios Mota El verbo Rector desde el punto de vista gramatical, la conducta típica es una oración, su contenido gira en derredor del verbo principal o único que la gobierna, por eso se le llama "NÚCLEO RECTOR DEL TIPO".(31)

2.4.3. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (EL OBJETO):

El jurista Mexicano Alfonso Reyes entiende por objeto jurídico el interés que el Estado busca proteger a través de diversos tipos penales y que resulta vulnerado por la conducta del agente cuando ella se acomoda a la descripción hecha por el legislador.(32)

La norma penal tiene una función protectora de bienes jurídicos. Para cumplir esta función eleva a la categoría de

30. Op. Cit. Pág. 48.

31. Op. Cit. Pág. 39

32. Op. Cit. Pág.110.

delitos, por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que mas gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos.

El concepto del bien jurídico, es utilizado en el Derecho Penal, como criterio de clasificación, uniendo los distintos tipos delictivos en función del bien jurídico protegido en ellos. (Delitos contra la Vida, Delitos contra el Honor, Delitos contra la Propiedad...).

Podría decirse entonces que la Tipicidad: "Es la abstracta descripción que hace el legislador de los comportamientos humanos voluntarios y externos, penalmente relevantes".

3. LA ANTIJURIDICIDAD:

3.1. GENERALIDADES

La Antijuridicidad es otro de los elementos genéricos del delito, aunque existe mucha discrepancia entre si la Antijuridicidad es un elemento del delito o la Esencia del mismo.

Como el delito consiste en la violación de un precepto del ordenamiento jurídico-penal, su nota fundamental es el contraste, la oposición con el derecho. Esta contradicción se designa con el nombre de Antijuridicidad.

La corriente doctrinaria Italiana con Antolisei, Giuseppe Maggiore, Carnelutti, opinan que la Antijuridicidad no es, como opina una amplia corriente doctrinal, un componente, es decir, un elemento constitutivo del ilícito. Es mucho mas: es, como lo señalo Rocco "La esencia misma, la naturaleza intrínseca, el in

se del delito".(33)

Manifiesta Antolisei que" puesto que el delito es la infracción de la norma penal y en esa relación se agota su esencia, la ilícitud no puede considerarse un elemento que concurra a formar el delito, sino que hay que considerarla el carácter de él: inclusive su carácter esencial, que expresa su naturaleza íntima".(34)

La corriente dominante considera a la Antijuridicidad como elemento del delito y por lo tanto forma parte del mismo, junto con los demás elementos reconocidos por las diferentes corrientes doctrinarias.

3.2. DEFINICION:

Para el argentino Sebastian Soler, la antijuridicidad "Consiste en la relación de contradicción entre el hecho y el ordenamiento jurídico general de una sociedad, contenido no solo en el Código Penal, sino, además, en toda fuente vigente de derecho". (35)

Según Enrique Bacigalupo "Antijurídica es una acción típica que no esta justificada. Ya se trate de un tipo de comisión o de omisión, o de un tipo doloso o culposo; en todo caso la antijuridicidad consiste en la falta de autorización de la acción

34. Francesco Antolisei. "Manual de Derecho Penal", Parte General". Pág. 135.

35. Op. Cit. Pág. 140

típica".(36)

Al respecto de la Antijuridicidad defino que: "Se fundamenta en la relación de contradicción entre el comportamiento humano voluntario, externo y el ordenamiento jurídico vigente".

3.3. LIMITES DE LA ANTIJURIDICIDAD

Las corrientes doctrinarias en cuanto a la naturaleza jurídica de la Antijuridicidad se ha dividido. Por una parte, algunos opinan que el juicio de antijuridicidad resulta de la contradicción formal entre la conducta humana y la ley.

La conducta humana según una corriente doctrinaria es antijurídica cuando "Viola una orden o una prohibición de la ley (Antijuridicidad formal).(37)

Otra corriente doctrinaria sostiene en cambio que la antijuridicidad formal es insuficiente y exige sobre todo que la conducta humana enjuiciada ofenda intereses de la colectividad.

Francesco Antolisei al expresarse conforme a la antijuridicidad material dice que "Una conducta es materialmente antijurídica cuando lesiona o pone en peligro interés del individuo o de la colectividad protegidos por el derecho".(38)

36. Bacigalupo, Enrique. "Derecho Penal" Parte General. Edit. Hammurabi. Buenos Aires, Argentina. Pág. 135.

37. Op. Cit. Pág. 44

38. Op. Cit. Pág. 140.

4. LA CULPABILIDAD

4.1. GENERALIDADES

La culpabilidad es el elemento esencialmente subjetivo del delito, se refiere a cuestiones intrínsecas del sujeto activo del delito, es decir, una relación psíquica entre el autor y la acción antijurídica (hecho de conciencia).

Es por esto que la comprobación por parte de los jueces penales de un hecho típico, antijurídico y atribuible a un sujeto no es suficiente para responsabilizar penalmente a su autor. Esta responsabilidad penal depende de que el agente haya actuado culpablemente.

La culpabilidad entonces constituye el conjunto de situaciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea responsable criminalmente de la misma.

4.2. DEFINICION

Según Eugenio Cuello Calón una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica existente entre ella y su autor puede ponerse a cargo de este y además serle reprochada. y define a la culpabilidad expresando que "Es el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley".
(49).39

El penalista guatemalteco Palacios Mota nos dice que la culpabilidad es "Un comportamiento consiente de la voluntad que

39. Op. Cit. Pág. 421.

da lugar a un juicio de reproche debido a que el sujeto actúa en forma antijurídica, pudiendo o debiendo actuar diversamente.(40)

Guissepe Maggiore define a la culpabilidad como: "Como la desobediencia consciente y voluntaria -y de la que uno esta obligado a responder- a alguna ley". (41)

4.3. NATURALEZA JURIDICA

4.3.1. TEORIA PSICOLOGICA

Doctrina sustentada por Franz Von Liszt, Antolisei y otros, según estos autores la culpabilidad consiste en una relación causal entre el autor y el hecho, entre la voluntad del sujeto y la acción (o el resultado) como realidad objetiva. Quedando fuera de esta relación todo juicio sobre la injusticia o no del acto.(42)

4.3.2. TEORIA NORMATIVA:

Esta teoría en que se fundamenta la culpabilidad fue creada por los alemanes Frank J. Goldschmidt y Freudenthal pero tiene sus precedentes en el pensamiento italiano de Rossi, Romagnosi, Pessina, entre otros, quienes hicieron resaltar el carácter de justicia, connatural al concepto de culpabilidad.

Basados en la filosofía de los Valores, para esta teoría la Culpabilidad para que exista no basta la relación de causalidad psíquica entre la conducta del sujeto activo y el resultado de -

40. Op. Cit. Pág. 62.

41. Op. Cit. Pág. 451.

42. Op. Cit. Pág. 453

su actuar, sino que es preciso que se integre un juicio de reprobación de la conducta de aquel, motivado por su conducta contrario a la ley.

De todo ello se sigue que la culpabilidad es un reproche jurisdiccional de la conducta que ha negado lo que es exigido por la norma.(43)

4.3.3. TEORIA ECLECTICA

Esta teoría trata de armonizar a la Teoría Psicológica y Normativa de la Culpabilidad.

Conforme esta teoría, la culpabilidad se explica entre dos puntos de vista que se unen en una unidad conceptual; uno de esos elementos es la relación psíquica de voluntariedad entre el acto realizado por el agente y el resultado de esa conducta; y el otro punto de vista esta determinado por la contradicción de la conducta una norma jurídica.(44)

4.4. FORMAS DE LA CULPABILIDAD

El Derecho Penal Vigente conoce dos formas de Culpabilidad como se deduce del Proceso evolutivo histórico, como de los artículos 11 y 12 del Código Penal Guatemalteco.

La culpabilidad como elemento esencial del delito se manifiesta de dos formas opuestas: El dolo como lo contempla el artículo 11 del Código Penal al relatar que "El Delito es doloso,

43. Op. Cit. Pág. 264

44. Op. Cit. Pág. 63

cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto";(45); y la Culpa atendiendo a que el acto se haya producido por imprudencia, negligencia e impericia del sujeto activo y en el artículo 12 del Código Penal se regula diciendo "El delito es culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia".(46)

4.4.1. EL DOLO

4.4.1.1. DEFINICION

Para definir el Dolo los estudiosos del Derecho se han dividido, y así es que nacen las teorías que tratan de explicarlo.

4.4.1.1.1. TEORIA DE LA VOLUNTAD

Creada por Carrara dentro de la Corriente Clásica del Derecho Penal y según esta teoría el Dolo es " La intención más o menos fáctica de ejecutar un acto que se sabe contrario a la ley". (47)

4.4.1.1.2. TEORIA DE LA REPRESENTACION

Es sustentada por Franz Von Liszt, entre otros, según esta teoría el Dolo existe al representarse mentalmente el resultado de la conducta del individuo. Dentro de esto lo que señala Von Liszt "Dolo es el conocimiento de todas las circunstancias

45. Op. Cit. Art. 11

46. Op. Cit. Art. 12

47. Op. Cit. Pág. 45.

fácticas que acompañan al hecho previsto por la ley".(48)

4.4.1.1.3. TEORIA DEL ASENTIMIENTO

Es la teoría mas completa para definir al dolo, es la que concilia, en la noción del dolo, la Representación (o Previsión) y la Voluntad.

Se define así el dolo como "La libre y consiente determinación, de la voluntad encaminada a causar un resultado contrario a la ley penal".(49); es la teoría aceptada por nuestra legislación Penal en el artículo 11 del Código Penal. Al mencionar "El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto".(50).

4.4.3. LA CULPA

Como otra forma de la culpabilidad aparece la Culpa, para definirla al igual que con el dolo se han expresado diferentes criterios, tales como:

4.4.3.1. NATURALEZA JURIDICA

4.4.3.1.1 TEORIA DE LA PREVENIBILIDAD

Esta doctrina considera que la culpa es La omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir, un resultado penalmente antijurídico, posible, previsible y

48. Op. Cit. Pág. 261.

49. Op. Cit. Pág. 65.

50. Op. Cit. Art. 11.

prevenible.(51)

4.4.3.1.2. TEORIA DE LA PREVISIBILIDAD

Dentro de la Escuela Clásica es sostenida por Francesco Carrara, al explicar que la culpa es la omisión voluntaria de la diligencia para calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.(52)

4.4.3.1.3. TEORIA DE LA VIOLACION DEL DEBER DE CUIDADO

Para esta teoría la Culpa es el incumplimiento del deber de atención exigible a todo hombre, es cuando ejecuta actividades más o menos peligrosas que puedan causar daños o lesión.(53)

4.4.3.1.4. TEORIA FINALISTA

Es creada por el alemán, Hans Welsen y relata que la culpa se basa en una omisión del cuidado objetivo requerido para evitar el resultado lesivo. Esta teoría es la aceptada por el código Penal Decreto numero 17-73 del Congreso de la República, en su artículo número 12.(54)

De las diferentes corrientes doctrinarias se puede deducir que la Culpabilidad "Es el conjunto de requisitos que debe reunir una persona que, al momento de cometer un hecho ilícito este mismo le sea atribuible".

51. Op. Cit. Pág. 69.

52. Op. Cit. Pág. 167

53. Op. Cit. Pág. 170

54. Op. Cit. Art. 12

CAPITULO III

FORMAS DE LA ACCION

1. GENERALIDADES

La dogmática penal distingue los tipos penales según se expresen en la forma de la infracción de una prohibición de hacer o en la forma de una desobediencia a un mandato de acción. En el primer caso se trata de delitos de comisión; y en el segundo de delitos de omisión. Esto no quiere decir que estas figuras comisivas no puedan tener su frecuente contrapartida en la comisión por omisión.

En efecto, aunque los delitos de omisión propia son excepcionalmente descritos en los códigos penales, en cambio, como dice Mezger, "Todo delito puede ser cometido no solo por medio de una actividad positiva, sino también mediante una omisión"⁽⁵⁵⁾; lo que da lugar a los delitos llamados de "omisión impropia" y que luego se ha preferido llamar de "comisión por omisión". Estas formas de la acción son aceptadas por el Código Penal, la comisión y la omisión dentro de lo que dice el artículo 10 al mencionar: "Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una ACCION u OMISION normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como

55. Op. Cit. Pág. 92

consecuencia de determinada conducta"(56) y la Comisión por omisión en lo que establece el artículo 18 "Quien, omita impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere producido".(57)

2. COMISION:

2.1. DEFINICION

El jurista argentino Carlos Fontan Balestra, al referirse a la comisión nos dice que "Los delitos de comisión o acción son "Aquellos que la ley describe refiriéndose a actos positivos del individuo necesarios para violar la prohibición que contiene la norma", afirma al mismo tiempo que "Frente a la norma que prohíbe apoderarse ilegítimamente de los bienes ajenos, surgen las figuras del hurto, la defraudación.(58)

El Código Penal hace referencia mayoritaria a esta forma de cometer ilícitos penales.

Servio Tulio Ruiz comenta que hay comisión de un delito "Cuando mediante un movimiento corporal se viola una prohibición contenida en una norma penal".(59)

El penalista guatemalteco Hernan Hurtado Aguilar nos relata que existen delitos comisivos cuando "La relación causal

56. Idem.

57. Idem.

58. Op. Cit. Pág. 479.

59. Servio Tulio Ruiz. "La Estructura del Delito". Edit. Temis. Bogotá, Colombia. (1978). Pág. 20.

entre la manifestación de voluntad y el resultado como consecuencia de la infracción de una norma prohibitiva".(60)

2.2. TIEMPO Y LUGAR DE LA ACCION

En la legislación Penal Guatemalteca es importante determinar el tiempo y lugar de la acción de un hecho delictivo, para saber que ley penal será la aplicable al momento de que los jueces penales tipifiquen el delito cometido.

TIEMPO DE LA ACCION:

Así el Código Penal en su artículo 19 establece que " El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida".(61)

La importancia de estudiar este artículo al momento de tipificar un delito, radica en que debemos saber cuando se ejecuto la acción delictiva del sujeto agente y determinar la ley aplicable en ese caso en particular o si no ha prescrito la persecución penal. Aquí es necesario tomar en cuenta también los artículos 2 del Código Penal en cuanto a la extractividad de la ley penal, y el 3 en lo referente a la Ley excepcional o temporaria y los principios doctrinarios del ámbito de validéz

60. Hernan Hurtado Aguilar. "Derecho Penal Compendiado". Edit. Landivar. Guatemala, Guatemala. (1974). Pág. 36.

61. Op. Cit. Art. 19

de la ley penal.(62)

El tiempo de la acción también da lugar a la clasificación de los delitos en Delitos INSTANTANEOS y Delitos PERMANENTES.

LUGAR DE LA ACCION

En cuanto al lugar de la comisión u omisión de un hecho delictivo el artículo 20 del Código Penal dice " El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecuto la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida".(63)

El lugar de la comisión de un hecho delictivo es determinante para saber que juzgado es el competente para iniciar la acción penal y por consiguiente llevar a cabo el proceso penal al culpable del mismo. Dentro del Derecho Penal Internacional es esencial precisar el lugar de la acción pues de ello depende la competencia de la ley penal aplicable y aplicar los principios de territorialidad y extraterritorialidad de la ley penal, en nuestro caso la aplicación de los artículos 4 y 5 del Código Penal.

Por último, en algunos casos el lugar de la acción es frecuente que influya fundamentalmente en ciertos tipos delictivos, así en el Allanamiento de morada, si el delito se ejecutará en lugar cerrado o abierto al público.(64)

62. Op. Cit. Art. 2 y 3.

63. Op. Cit. Art. 20.

64. Op. Cit. Art. 4, 5 y 206.

Al hablar de la Comisión se puede decir que: "Es la concatenación entre los actos humanos voluntarios, externos y el resultado que conllevan a la violación de una ley penal."

3. OMISION

3.1. GENERALIDADES:

El comportamiento humano como base de la construcción del delito, no se agota con el ejercicio activo de la finalidad, sino que tiene también un aspecto pasivo, erigido por una omisión.

También este aspecto omisivo del comportamiento humano puede ser penalmente relevante, porque al Derecho Penal no solo le interesan las normas prohibitivas, sino también, aunque en menor medida, las normas imperativas que ordenan acciones cuya omisión puede producir resultados socialmente nocivos. Lo que el legislador castiga en estos es la no realización de la acción mandada.

En los delitos de omisión simple hay un deber normativo de hacer emanado del precepto legal. La infracción de este mandamiento se cumple mediante la simple omisión de dicho precepto. El resultado punible es la violación de la ley que obliga a hacer. Por consiguiente, la omisión simple es el quebrantamiento del deber de hacer emanado de la ley. (Esencia de los delitos de omisión).⁽⁶⁵⁾

En el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la

65. Ferreira Delgado, Francisco. "Teoría General del Delito".

República, en su parte especial, predominan los tipos penales en forma afirmativa o sea los delitos de comisión. Sin embargo los delitos de omisión se encuentran tipificados aunque en menor escala por el empleo de verbos rectores en sentido negativo u omisivo. Como por ejemplo en los artículos 155 El delito de Abandono en estado afectivo "abandonaré"; 156 La omisión de auxilio "omitiere"; 457: Omisión de Denuncia "Omitiere"; etc...

3.2. LA ACCION ESPERADA:

Para que se genere un juicio de desaprobación sobre la omisión no basta que alguien haya omitido una acción, la omisión penalmente relevante, a nivel de injusto del delito, es la omisión de una acción esperada.

Dice Luis Jiménez de Asúa que no existe una omisión en sí sino, siempre y en todo caso, la omisión de una acción determinada (esperada), es decir, de todas las acciones posibles que un sujeto puede realizar, al ordenamiento jurídico penal solo le interesa aquella que espera que el haga. Pero esta acción que se espera esta condicionada al poder hacer del sujeto agente, si la persona no esta posibilitada física y moralmente para realizar la acción que se espera, nunca habrá omisión penalmente relevante.(66)

Entonces como dice Francisco Muñoz "El delito omisivo consiste, por tanto, siempre en la omisión de una acción determinada que el sujeto tenía obligación de realizar y que

66. Op. Cit. Pág. 347

podía realizar, en función de protección de un bien jurídico".(67)

3.3. NATURALEZA JURIDICA

Al tratar de determinar que es la Omisión, surgen diversas posiciones jurídicas doctrinarias, las cuales giran en torno a determinar o no un elemento físico en ella, cuya presencia, solo podría hacer posible su inclusión en la categoría general del comportamiento humano.

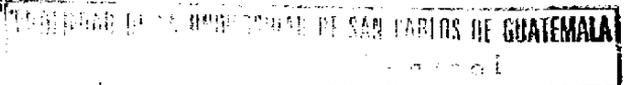
Para Delitala, Luden y otros, en la omisión se encuentra un elemento físico que estaría constituido por la acción que el sujeto realiza y que el ordenamiento jurídico le imponía. La omisión así, no sería simplemente algo vacío, un no hacer, sino que tendría también un elemento físico consistente en la acción específica que el individuo lleva a cabo en lugar de la conducta debida.(68)

Para Antolisei, petrocelli y otros, sin embargo, la esencia de la omisión radica fundamentalmente en la no realización de la conducta prescrita por el ordenamiento jurídico (Acción Esperada), no interesando para nada lo que el sujeto hace en lugar de lo que debía hacer.(69)

67. Op. Cit. Pág. 30.

68. Op. Cit. Pág. 338.

69. Op. Cit. Pág. 35



3.4. DEFINICION:

Dentro de la segunda y más moderna doctrina Raúl Carranca y Trujillo, al referirse a la omisión dice " La omisión es el no hacer activa, corporal y voluntariamente, teniendo el deber legal de hacer, (Omisión de Omissio, no ejecución, abstención)".(70)

Franz Von Liszt relata que la omisión "Es la manifestación de la voluntad consistente aquí en la no realización voluntaria de un movimiento corporal que debería ser realizado".(71)

Según el guatemalteco Palacios Mota la Omisión consiste en - "Una abstención, en un no hacer que viola una norma impositiva que exige actuar de una manera determinada; son delitos de simple actividad, en ellos la ley no exige necesariamente un resultado en el sentido de que se modifique el mundo exterior". (72)

La Omisión así entendida puede definirse como "El no hacer una acción corporal voluntaria esperada por parte del agente obligado a ejecutarla.

4. LA COMISION POR OMISION

En cuanto a la COMISION POR OMISION seré breve ya que en el Capítulo IV trataré esta institución con detenimiento, pero por ser parte de las formas de la acción para cometer un delito lo

70. Raúl Carranca y Trujillo. "Derecho Penal Mexicano". (1980). Pág. 215.

71. Op. Cit. Pág. 302.

72. Op Cit. Pág. 25.

estudiare junto a la comisión y omisión.

Llamada también con el nombre de OMISION IMPROPIA esta forma de la acción tiene importancia al momento de tipificar una conducta delictiva. Aquí lo que le legislador quiso penar no es la omisión en sí misma, sino el resultado ulterior a dicha omisión, el cual hubiera evitado de no haber omitido su intervención.

Para Luis Jiménez de Asúa la Comisión por omisión existe "Cuando se logra una verdadera mutación en el mundo exterior, no haciendo aquello que se espera del agente, supone el riesgo, que desemboca en la violación de una norma prohibitiva".(73)

Carlos Fontan Balestra dice que "Los delitos de comisión por omisión son, por lo común delitos de resultado típico, cometidos mediante omisiones: la norma es prohibitiva y la descripción se refiere generalmente a un hacer, pero el mismo resultado se logra no haciendo"(74)

La diferencia fundamental entre los delitos de omisión y los delitos de comisión por omisión estriba en que los delitos de comisión por omisión, el sujeto activo no, puede ser cualquier persona; para ser sujeto activo de este delito debe de existir especial vinculación con el bien jurídico protegido.

Debe existir una persona determinada específicamente para realizar una acción esperada (Posición de Garante).

73. Op. Cit. Pág. 340.

74. Op. Cit. Pág. 480.

CAPITULO IV

COMISION POR OMISION COMO MANIFESTACION DE LA CONDUCTA HUMANA EN EL DERECHO PENAL

I. GENERALIDADES:

Los delitos de comisión por omisión surgen históricamente por necesidades jurídicas no cumplidas por la ley penal positiva.

Nacen por la insuficiencia de los tipos penales para recoger ciertas actitudes pasivas de las personas obligadas a impedir algunas lesiones a los bienes jurídicos, vulnerantes de la prohibición de lesionarlos, a ello se unió la conciencia social de que tales omisiones deberían ser penadas en forma equivalente o casi equivalente a los delitos de comisión, es así, como las diferentes corrientes doctrinarias se ocuparon de buscar una solución para que estas fueran reprimidas también penalmente.

Se puede decir, que estas otras omisiones que conducen a la lesión de bienes jurídicos penalmente protegidos, han de consistir específicamente en la abstención de movimientos corporales que habrían impedido la producción del resultado injusto.(75).

Pero no todas las personas están obligadas a impedir la

75. Novoa Monreal, Eduardo. "Fundamento de los Delitos de Omisión". Pág. 120.

lesión de bienes jurídicos protegidos, este ámbito de sujetos es limitado y esta limitación puede ser efectuada tanto en virtud de principios doctrinales, como de relaciones sociales, de parentesco y por su puesto de la propia ley.

Como también es cierto, que todos los delitos de comisión se puedan también cometer por omisión, será, pues necesaria que nos hallemos ante un tipo penal de resultado, y que este tipo no sea refractario a una realización de él por vía de omisión.

2. DEFINICION:

Para Eduardo Novoa Monreal los delitos de comisión por omisión "Son aquellos que se construyen sobre la base de tipos: de acción que no los contempla de manera expresa y que pueden ser atribuidos a un reducido grupo de omitentes en virtud de consideraciones que, en buena parte, son exclusivamente doctrinales". (76).

Según los guatemaltecos de Mata Vela y de León Velasco "En estos delitos de comisión por omisión la conducta humana infringe una ley prohibitiva mediante la infracción de una ley preceptiva, es decir, son delitos de acción cometidos mediante una omisión".(77).

76. Eduardo Novoa Monreal. "Fundamentos de los Delitos de Omisión". Pág. 129.

77. Op. Cit. Pág. 161.

3. NATURALEZA JURÍDICA:

Maurach citado por Novoa Monreal sostiene que: "La total autonomía de los delitos impropios de omisión respecto de los delitos propios de omisión, negando una posible unidad, puesto que a ella se opondría la clara diferencia entre su presupuesto, estructura y efecto jurídico".(78).

Para Armin Kaufmann "La omisión impropia constituye un tipo penal autónomo regido íntegramente por los principios dogmáticos de la omisión propia, quedando su punibilidad y el bien jurídico protegido como únicos elementos comunes, con los delitos de comisión. Estos tipos están al lado de los tipos de comisión.

Mientras tanto el mandato y la prohibición se encuentran totalmente separados entre sí: Detrás de un tipo de comisión existirá solo una norma prohibitiva; detrás de una omisión solo un mandato de acción se da el contenido de la norma".(79).

Eduardo Novoa Monreal al referirse a la Naturaleza Jurídica de estos delitos dice que: "El delito impropio de omisión es autónomo que ostenta características parciales de los delitos de acción y de los auténticos delitos de omisión, a la que corresponde situar en un lugar propio, paralelo de estas otras formas delictivas".(80).

Enrique Bacigalupo sostiene: Los delitos impropio de omisión (Comisión por Omisión) son una variedad de los tipos de

78. Op. Cit. Pág. 130.

79. Op. Cit. Pág. 131.

80. Op. Cit. Pág. 128.

comisión: la realización omisiva de un delito de comisión.

Los elementos del tipo provienen, en primer lugar, por lógica consecuencia del correspondiente tipo de comisión: el resultado no evitado.

Los restantes elementos del delito impropio de omisión coincide con los elementos del delito propio de omisión Situación típica generadora del deber (básicamente el peligro para el bien jurídico), la no realización de la acción que hubiera salvado el bien jurídico, el poder de hecho para evitar el resultado.(81).

4. EQUIVALENCIA DE ACCION Y OMISION COMO PRESUPUESTO DE LA TIPICIDAD EN LOS DELITOS DE OMISION IMPROPIOS:

Los delitos impropios de omisión son una variedad de los delitos de comisión no tipificada: El fundamento de su punibilidad reside en su equivalencia respecto de la realización activa del tipo. La cuestión de la equivalencia entre la acción tipificada y la omisión no tipificada de impedir un resultado no se agota, sin embargo, en el problema de la posición de garante del omitente. La equivalencia requeriría, en verdad, una doble comprobación: en primer lugar la que se deriva de la posición del autor (posición de garante), pero además una segunda que se refiere a la equivalencia respecto de la acción que causaría el resultado. Esta doble comprobación es consecuencia de la

81. Enrique Bacigalupo. "Lineamientos de la Teoría del Delito". Edit. Hammurabi. Buenos Aires, Argentina. Pág. 124.

diversidad de elementos que estructuran los tipos penales: Por un lado, los tipos penales activos [violación (art. 173 C.P), homicidio (art. 123 C.P.)...],(82); se estructuran sobre la base de la causalidad de un resultado; pero, por otro, hay casos en los que la causación del resultado no agota la descripción típica requiere una determinada modalidad ejecutiva. (en la estafa el resultado debe ser consecuencia de un engaño).

Hay delitos en los que esta equivalencia entre acción y omisión esta excluida desde el principio: el delito de estupro (83), que requiere una acción (acceso carnal) que no es imaginable en forma omisiva. Lo mismo puede decirse de los delitos que requieren apoderamiento (el hurto el robo)(84) que además requiere fuerza o violencia).(85).

5. CONTENIDO Y SENTIDO DE LA CLAUSULA DE EQUIPARACION

Algunas legislaciones penales han abordado, hasta ahora, las dificultades que presentan los delitos impropios de omisión o de comisión por omisión en dos formas distintas: Algunas de ellas han incorporado en la parte general reglas relativas a éstos delitos (cláusula de equiparación); pero algunas han omitido absolutamente cualquier referencia, aunque indirecta, a ellos.

82. Op. Cit. Arts. 123 y 173.

83. Op. Cit. Art. 176.

84. Op Cit. Art. 246 y 251.

85. Op. Cit. Págs. 396 y 397.

Por otro lado algunas se han propuesto reglarlo en la parte especial en relación con cada delito en particular, mediante el procedimiento de convertir las omisiones típicas en tipos de omisión pura al lado de cada delito de comisión. (86).

El contenido de la cláusula de equiparación de acuerdo al Código Penal tipo para América Latina es el siguiente: "Quién... tenía el deber jurídico de evitar -el resultado-".(87).

En el Código Penal guatemalteco Decreto 17-73 del Congreso de la República, la problemática referente al delito de comisión por omisión se encuentra reglado en su parte general en el

artículo 18 al regular "Quién omite impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere producido"; así en nuestra legislación penal se hace uso de la cláusula de equiparación.(88).

Esta cláusula no vulnera el principio constitucional de Legalidad artículo 17,(89); ni el artículo 1 del Código Penal y cumple con el principio doctrinario "**Nullum Crimen Sine Lege**".(90).

86. Bustos Ramírez, Juan; Manuel Valenzuela Bejas. "**Derecho Penal Latinoamericano Comparado**". Parte General. Tomo I. Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1981. Pág. 163.

87. Código Penal Tipo Para America Latina.

88. Idem

89. Constitución Política de la Republica. Art. 17.

90. Idem.

5.1. DESVENTAJAS DE LA CLAUSULA DE EQUIPARACION

A) Es demasiado abstracta e indefinida en la determinación de la punibilidad.

B) Obliga a la construcción de tipos de omisión también en los casos "en que la conducta merecedora de pena conforme a su naturaleza esta circunscrita a acciones o en que la transposición del hecho comisivo al plano omisivo produciría un desplazamiento de la significación social".

C) No solo no se considera que la omisión ceteris paribus muestra un menor injusto que la acción sino que sobre toda la equiparación absoluta de acción y omisión lleva en todos los tipos penales a una tal cantidad de deberes de evitación de resultados valorados punitivamente, que cualquiera tendría que estar permanentemente dedicado a la posibilidad de afrontar la producción de un resultado de los muchos descritos en el código penal.

D) El concepto de resultado en modo alguno es unívoco, con lo cual surgen todas las dificultades que existen en el ámbito de los delitos de comisión para la determinación del concepto del resultado.

E) No queda claro que es deber jurídico, si aquí se esta refiriendo exclusivamente a un deber jurídico especial de evitación del resultado, esto es, a una garantía; y además, luego de resuelto éste punto habría que averiguar cual es la extensión o ámbito que tiene tal garantía.(91).

91. Op. Cit. Pág. 134.

6. LA POSICION DE GARANTE

Teniendo a la comisión por omisión como una de las formas de la conducta humana, autónoma de la comisión y de la omisión, pero relacionada de cierta manera con la comisión, lo único que no esta contenido en el tipo de comisión, es la determinación del círculo de autores de la comisión por omisión, y sobre la base en la que la doctrina y la legislación se equipara acción y omisión es la POSICION DE GARANTE, caracterizada por la estrecha relación del sujeto activo del delito con el bien jurídico tutelado.(92).

Para Novoa Monreal esta estrecha relación que es la base y esencia de los delitos impropios de omisión, no es para todos los individuos, este no esta limitado en función de un principio de libertad de los ciudadanos, conforme el cual éstos son libres para comportarse como lo deseen, a menos que su comportamiento constituya, de manera palpable, una transgresión normativa penal.(93).

Entonces, Garante es toda persona que por estar en estrecha relación con el bien jurídicamente tutelado, esta en la obligación física de actuar e impedir un resultado dañoso o de que estos no serán puestos en peligro.

92. Op. Cit. 115.

93. Op. Cit. Pág. 135.

7. PRESUPUESTOS QUE DEBE LLENAR UN SUJETO PARA ESTAR EN POSICION DE GARANTE.

7.1. Tiene que estar llamado a impedir una lesión. Este llamamiento es esencialmente selectivo e imperativo jurídicamente obligatorio, para asumir la prevención de un riesgo. Entonces esta en posición de garante todo aquel sobre el cual recae un obligación jurídica de impedir un resultado prohibido (antijurídico); y es la falta de asumir esa prevención la que lleva a permitir la equiparación de una actitud omisiva con una conducta activa.

7.2. Obligación jurídica de actuar y su delimitación. Esta obligación de actuar ante todo debe ser físicamente posible, ya que una persona impedida físicamente para actuar no se le puede obligar a que realice una acción a la que esta imposibilitado.

7.3. Conocimiento de la Posición de Garante. Esto es necesario para que se de la comisión por omisión, así como para el deber de garantía. Si el obligado reconoce su situación típica, no puede abstenerse de actuar.(94).

8. POSICIONES DE GARANTE

Las posiciones de garante pueden surgir de determinadas relaciones entre el bien jurídico tutelado y el garante.

Para el penalista Juan Bustos Ramírez las posiciones de garantes pueden surgir de ciertos deberes.

94. Op. Cit. Pág. 149

8.1. Posición de Garante sobre la base de la defensa de determinados bienes jurídicos: Aquí se supone que hay cierta persona que no está en posición, en general, o en esa situación concreta de proteger los bienes jurídicos, y que hay otra que tiene una relación de defensa con respecto a aquella.

8.1.1. Deberes de Garante en Razón de Relaciones Familiares de Cuidado: Se trata del referido a los deberes de los padres con sus hijos y de estos con sus padres ancianos, entre cónyuges, entre hermanos. Pero evidentemente esto da origen a una problemática que solo puede dilucidarse en cada caso particular. Así por ejemplo a que bienes jurídicos se extiende el cuidado, si a toda clase de lesiones...

8.1.2. Deberes de Garante en Razón de Posición de Órgano Representativo: Se trata aquí de considerar la situación de las personas jurídicas colectivas, que solo pueden actuar mediante sus órganos, con lo cual surge respecto de estas, determinados deberes en relación a los bienes jurídicos en intereses de dichas personas jurídicas.

8.1.3. Deberes de Garante en Razón de Estrechadas Relaciones de Comunidad: Aquí hay dos casos que generalmente son aceptados: El de la comunidad de peligro (grupo de excursionistas, por ejemplo) y la comunidad de hogar o habitacional. Esta fuente de deberes de garante es la más discutible en sí, por la dificultad de marcar los límites y de tener criterios precisos, tanto para la limitación misma cuanto en relación a las conductas y los bienes jurídicos comprendidos.

8.1.4. Deberes de Garante en Razón de Asunción consentida de una

función de protección: Son los casos en que una persona deposita su confianza en otra, y ésta la asume (salvavidas).

8.1.5. Deberes de Garante en Razón de Asunción Unilateral de una función protectora: Esta función puede constituir un acto de fuerza tanto individual como institucionalizada; así asume una posición de garante el secuestrador respecto de su víctima y también el personal de los servicios penitenciarios respecto de los presos.

8.2. Posición de Garante de Supervigilancia de Fuentes de Peligro:

8.2.1. Deberes de Garante que surgen en razón de la Supervigilancia que ha de ejercer sobre Fuentes de Peligro que están el propio ámbito de dominio material: Quedan comprendidos los dueños de animales peligrosos, de construcciones o propiedades que encierran peligro.

Se trata entonces de que quien ejerce dominio tiene el deber de cuidar de esas cosas, en sí peligrosas no se transformen en peligros reales y, por tanto, tome todas las medidas de precaución a cada caso.

8.2.12. Deberes de Garante que surgen en Razón de la Supervigilancia que ha de ejercerse Sobre el Actuar de Terceros (Responsabilidad por el actuar antijurídico de Terceros): Esencialmente es el caso de la responsabilidad por el actuar de inimputables o incapaces de culpabilidad, esto es, profesores, padres, tutores, etc.; pero también puede darse la posibilidad por actos antijurídicos de personas capaces de culpabilidad en razón de la existencia de un estricto ordenamiento jerárquico,

que impone al superior cuidar de los actos de los inferiores.(95).

9. ANALISIS DEL ARTICULO 18 DEL CODIGO PENAL GUATEMALTECO

Preceptúa el artículo 18 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República; "Quien, omita impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiera producido".(96).

Este artículo menciona que **Quien omite**, es decir, que para que se de esta clase de Omisión Impropia, debe de existir una persona obligada a responder, una persona que omite una acción esperada.

Impedir un resultado, por lo tanto, esta clase de omisiones solo se pueden dar en aquellos delitos que necesitan de un resultado para existir, en contraposición de los delitos de peligro o lesión.

Que tiene el deber jurídico de evitar, esto es, la esencia misma de la Comisión por Omisión u Omisión Impropia, el hecho de que exista una persona relacionada estrechamente con el bien jurídico tutelado, que tiene la obligación por mandato legal de actuar y así evitar un resultado.

Responderá como si lo hubiere realizado, como consecuencia de haber infringido una norma prohibitiva, responderá como si

95. Op. Cit. Pág. 170.

96. Idem.

hubiera realizado físicamente el daño, pues, la ley castiga el hecho del resultado, no la manera de producirlo.

10. APLICACION OBJETIVA DE LOS DELITOS DE COMISION POR OMISION EN EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO.

El artículo 18 del Código Penal,(97); regula a la **Comisión por Omisión u Omisión Impropia**, a través de esta disposición se equiparan los delitos de Omisión Impropia a la Comisión, creados por la doctrina penal, como una tercera forma de manifestación de la conducta humana, mediante la cual se infringen normas prohibitivas.

Sin embargo cuando los operadores de justicia (Jueces, Ministerio Público) tienen conocimiento de que alguna persona infringe normas prohibitivas por medio de omisiones no hacen una aplicación objetiva y concreta de este artículo, esto debido a que en Guatemala como en muchos países de América latina no tenemos una noción clara y definida de esta institución. No contamos con conocimientos precisos de que la Comisión por Omisión constituye otra forma en que la voluntad humana puede infringir normas prohibitivas.

97. Idem.

CONCLUSIONES

1. Delito es la acción u omisión típica, contraria al derecho y culpable a la que se conminara con una pena.
2. Acción, es un comportamiento humano y voluntario que produce un resultado en el mundo exterior.
3. La Tipicidad, es la abstracta descripción que hace el legislador de los comportamientos humanos, voluntarios y externos, penalmente relevantes.
4. La Antijuridicidad se fundamenta en la relación de contradicción entre el comportamiento humano, voluntario, externo y el ordenamiento jurídico vigente.
5. La Culpabilidad es el conjunto de requisitos que debe reunir una persona que, al momento de cometer un hecho ilícito este mismo le sea atribuible.
6. La Comisión, es la concatenación entre los actos humanos, voluntarios, externos y el resultado que conllevan a la violación de una ley prohibitiva.
7. La Omisión puede definirse como el no hacer una acción corporal voluntaria esperada por parte del agente obligado a ejecutarla.
8. La Posición de Garante es la esencia de los delitos de Comisión por Omisión, y esta radica en la estrecha relación existente entre el sujeto activo del delito y el bien jurídicamente tutelado.

9. La cláusula de equiparación es la mejor manera de introducir en el ordenamiento jurídico penal a la comisión por omisión, ya que colocarla paralelamente a los delitos de comisión no es factible, porque no todos los delitos de comisión pueden ser cometidos por omisión.
10. Para que un delito de comisión pueda ser cometido por omisión se necesita que ese delito sean de los delitos de resultado.
11. Los delitos de comisión por omisión se pueden definir como "Delitos de resultado cometidos por omisión que quebrantan una norma prohibitiva.

RECOMENDACIONES

Que los catedráticos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial los que imparten la cátedra de Derecho Penal I, expliquen y orienten mejor a los estudiantes con respecto a la institución de la Comisión por Omisión como una tercera forma de la manifestación de la conducta humana en el Derecho Penal.

Que los estudiantes del tercer semestre de la Carrera de Abogacía y Notariado, se preocupen por analizar el artículo 18 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República y la doctrina relacionada con la Comisión por Omisión como una de las formas de cometer ilícitos penales.

Que el Artículo 18 del código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, se aplique concretamente, por los operadores de justicia, cuando una persona falte a su obligación de actuar infringiendo una norma prohibitiva.



BIBLIOGRAFIA

1. DOCTRINARIA

ANTOLISEI, FRANCESCO. Manual de Derecho Penal, Parte General. Octava Edic. corregida y actualizada de Luigi Conti. Edit. Temis. Bogotá, Colombia. 1988.

ARTEAGA SANCHEZ, ALBERTO. "Derecho Penal". Parte General. Cuarta Edic. Aumentada y corregida. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, Venezuela. 1986.

BACIGALUPO, ENRIQUE. Derecho Penal, Parte General. Edit. Hammurabi S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1987.

BACIGALUPO, ENRIQUE. "Delitos Impropios de Omisión". Tercera Edic. renovada y ampliada. Edit. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina. 1994.

BUSTOS RAMIREZ, JUAN; MANUEL VALENZUELA BEJAS. Derecho Penal Latinoamericano Comparado, Parte General. Tomo I. Edic. Depalma Buenos Aires, Argentina. 1981.

CARRANCA y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Porrúa, México. 1980

CARRARA, FRANCESCO. "Programa del Curso de Derecho Criminal". Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1976.

CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Parte General. Edit. Bosch. Barcelona, España. 1920.

- DE LEON VELASCO, HECTOR ANIBAL; JOSE FRANCISCO DE MATA VELA.** Derecho Penal Guatemalteco. Séptima Edic. Corregida. Edit. El Niño de Oro. Guatemala, Guatemala, 1995.
- FERREIRA DELGADO, FRANCISCO.** "Teoría General del Delito". Edit. Temis. Bogota, Colombia. 1988.
- FONTAN BALESTRA, CARLOS.** Tratado de Derecho Penal. Tomo I, Segunda Edic. corregida y actualizada. Primera Reimpresión. Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina.
- HURTADO AGUILAR, HERNAN.** Derecho Penal Compendiado. Primera Edic. Edit. Landivar. Guatemala, Guatemala. 1974.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.** Tratado de Derecho Penal. Tomo III, Edit. Losada, S.A. Buenos Aires Argentina. 1951.
- MAGGIORE, GUISEPPE.** Derecho Penal. Vol. I. Reimpresión de la segunda edición. Edit. Temis. Bogotá, Colombia. 1985.
- MEZGER, EDMUNDO.** Tratado de Derecho Penal. Traducción de la Segunda Edic. Alemana y notas de Derecho Penal Español de José Arturo Rodríguez Muñoz. Tomo I y II. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1933.
- MIR PUIG, SANTIAGO.** Derecho Penal. Parte General Edit. Promociones Publicaciones Universitarias Zedic. Barcelona España. 1985.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO.** Introducción al Derecho Penal. Edit. Bosch S.A. Barcelona, España. 1975.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO.** Teoría General del Delito. Edit. Temis. Bogotá, Colombia. 1984.

- NOVOA MONREAL, EDUARDO.** Fundamentos de los Delitos de Omisión. Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina 1984.
- PALACIOS MOTA, JORGE ALFONSO.** Apuntes de Derecho Penal. Edit. Serviprensa, Guatemala, Guatemala.
- PESSINA, ENRIQUE.** Elementos de Derecho Penal. Edit. Reus. Madrid España. 1919.
- REYES, ALFONSO.** "Derecho Penal" Parte General. Edit. Publicaciones Universal. Bogotá, Colombia. 1972.
- RODRIGUEZ DEVESEA, JOSE MARIA.** Derecho Penal Español. Parte General. Edit. Clarasol. Madrid España. 1979.
- RUIZ, SERVIO TULIO.** La Estructura del Delito. Edit. Temis Bogotá Colombia. 1978.
- SOLER, SEBASTIAN.** Derecho Penal Argentino. Novena Reimpresión de la Tercera Edic. Tomo I Edit. Tea. Buenos Aires Argentina.
- VON LIZST, FRANZ.** Tratado de Derecho Penal. Edit. Reus. Madrid, España. 1927.
- ZAFFARONI, EUGENIO RAUL.** Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo III. Edit. Ediar. S.A. Buenos Aires Argentina. 1981.
- ZENTENO BARILLAS, JULIO CESAR.** Elementos Genéricos del Delito. Tesis de Grado. USAC. Guatemala, Guatemala. 1976.
-

2. DICCIONARIOS

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Catorceava Edic. Revisada, Actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina.

OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO OCEANO. Edic. Océano-Exito, S.A. Barcelona, España. 1987.

3. LEGISLACION

Constitución Política de la República.

Código Penal Decreto Legislativo 17-73.

Código de Menores.